000221/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. A., C. A. s/ Medida Cautelar –ED-**" Expte. N° 221/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por M. L. A. en contra de la providencia de fecha 27 de abril de 2021; el cual fuera fundado con el escrito ID 309131 y sustanciado con el ID 317874.

I. En la resolución en crisis y con remisión a lo dictaminado por la Asesora de Familia, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó la pretensión de M. L. A..

En contra de la decisión antes indicada, la interesada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicó que se ha trabado embargo sobre una cuenta bancaria de uso comercial, en concepto de alimentos futuros; sin haber previamente agotado la vía de reclamo hacia el progenitor.

En estos términos, al ordenarse la medida antes indicada, no se habrían valorado su gravedad y consecuencias.

En segundo lugar, hizo referencia al impacto de la pandemia.

En el tercer agravio se explicó que la medida trabada afectó bienes de los herederos de M. A. I..

Sustanciado el memorial, se solicitó que el recurso sea declarado desierto.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone formular una serie de precisiones tendientes a clarificar los términos del conflicto que nos ocupa.

Con fecha 15 de enero 2021 se dispuso el embargo de las cuentas bancarias abiertas a nombre de F. M. I. y M.

L. A., hasta cubrir la suma de $ 240.000 en concepto de alimentos futuros.

Como consecuencia de dicha medida, fue posible cautelar la suma de $ 102.790,06 y luego la de $ 157.511,22; depositadas en el Banco Santander.

Así las cosas, con fecha 9 de marzo de 2021, la aquí apelante compareció al proceso y el 30 del mismo mes y año, peticionó el dictado de una "medida cautelar autónoma o autosatisfactiva" para que se prohíba que la medida dispuesta en autos afecte el cobro de transacciones vía pos net.

Como se puede apreciar y, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su célebre precedente registrado en Fallos 332:2043, en la tarea de determinar la naturaleza jurídica de lo pretendido por las partes, el Tribunal no se encuentra limitado por la denominación que la interesada le hubiera dado.

Es que, deviene insoslayable, poner en evidencia que la medida cautelar de fecha 15 de enero de 2021 no fue materia de recurso.

Es decir, en contra de dicha resolución y a pesar de lo normado por el artículo 200 del CPCC, la parte se limitó a comparecer al proceso; lo cual equivale a haber consentido el embargo dispuesto en la instancia de grado.

A lo anterior debe añadirse que, las medidas cautelares son por definición un instrumento accesorio establecido por el legislador para evitar que una sentencia futura eventualmente favorable se torne de muy difícil o imposible cumplimiento y que, por imperio del artículo 205 del citado Código, cuando el deudor de un crédito pretende que una precautoria recaiga sobre un bien distinto al cautelado; aquello que debe hacer es requerirle al juez la sustitución garantizando el interés del acreedor.

De lo expresado anteriormente se puede concluir que la denominación que la recurrente le ha dado a su

pretensión es incorrecta; puesto que no busca el dictado de una medida cautelar o de una medida autosatisfactiva.

Simplemente, aquello que es materia de cuestiona está dado por el modo en el cual se ha ejecutado el embargo de autos.

Por último, cabe aclarar que, en la eventualidad en la cual con la medida que nos ocupa se hubieran afectado bienes de terceros, el instrumento para exteriorizar dicha circunstancia está dado por las previsiones de los artículos 98 a 105 del CPCC.

III. En otro orden de cosas, este Tribunal en su anterior intervención y en lo que aquí interesa, dijo que como consecuencia del principio de subsidiariedad automática, la exigibilidad del crédito de alimentos, a M. L. A., se encuentra subordinado a la sola verificación de mora por parte del padre de F. E. I. (S.I. 126/2018).

IV. Delimitado de este modo el tema a decidir y encontrándose reconocido por la propia apelante que F. M. I. incumplió el pago de los alimentos, no se ha suministrado ningún elemento novedoso que permita concluir que han mutado la circunstancias tenidas en cuenta por la señora jueza a quo al momento de ordenar el embargo.

Por otro lado, ante el incumplimiento de la carga prevista por el artículo 205 del CPCC, no es posible acceder a la sustitución de embargo pretendida.

En estos términos, el recurso de apelación debe ser rechazado.

V. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a la apelante vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 298193 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2.Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3. Regular los honorarios de la Dra. J. E. P. B., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 1 jus y los de la Dra. M. M. D. B., letrada apoderada de la embargante, en la suma de pesos equivalente a 2 jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara